

AUTO No. 01506

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 13 de Junio de 2013, con radicado No. 2013ER069598, solicitud de información presentada por la Personería Delegada para la Protección del Ambiente, en ocho (8) folios, y remitida por la Alcaldía ocal de Kennedy.

Que esta Entidad, realizo visita técnica el 28 de Junio de 2013, solicitando mediante Acta / Requerimiento No. 2292, a la propietaria del establecimiento **BAR LA CREMA**, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 18 de Octubre de 2013, al establecimiento **BAR LA CREMA**, ubicado en la Carrera 79 Bis No. 55 A 21 sur tercer piso de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 18 de Octubre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 09240 del 03 de diciembre del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 01506

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 467** del 20/11/2006, el establecimiento **BAR LA CREMA** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. **BAR LA CREMA** se encuentra localizado en un local cubierto, en el tercer piso de la edificación que tiene un área aproximada de 70 metros cuadrados. En la zona se encuentran numerosas residencias. Colinda por los costados norte, sur, oriente y occidente con residencias y establecimientos de comercio de diversa índole.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6. Zona Residencial – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada principal del bar	1.5	22:36:50	22:51:20	73	64.8	72.29	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular medio que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq, 1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual})/10) = 72,29 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: **72,29 dB(A)**

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde el establecimiento **BAR LA CREMA**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 72,29 \text{ dB(A)} = -17,29 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

VALOR DE LA UCR.	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio

AUTO No. 01506

1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

8 ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **BAR LA CREMA**, es la venta y consumo de bebidas alcohólicas. El día de la visita, se encontraron dos clases de emisión de ruido, una continua y la otra intermitente, generada por el sonido de la consola, los dos parlantes y los asistentes al establecimiento. Los altavoces se encuentran ubicados en el suelo del establecimiento a una distancia entre si de aproximadamente 5 metros y a una distancia de 4 metros de la puerta de ingreso del mismo. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del bar por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente entreabierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento **BAR LA CREMA**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones del bar en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de agosto de 2013 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **BAR LA CREMA**, continúa incumpliendo con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

9 CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del bar y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR LA CREMA**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que el bar continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.

10 CONCLUSIONES

- En el establecimiento **BAR LA CREMA**, ubicado en la **CARRERA 79 BIS No. 55 A 21 SUR TERCER PISO**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la consola los dos parlantes, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece entreabierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 01506

- El establecimiento **BAR LA CREMA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- El establecimiento **BAR LA CREMA, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 2292 del 28 de Junio de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, respecto a la primera visita se registró una UCR de -18,03, mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -17,29, lo cual nos muestra que el bar objeto de estudio disminuyó en 0,74 en éste ítem; según lo anterior se concluye que la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de **Aporte Contaminante muy alto**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09240 del 03 de diciembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido (Dos Parlantes, Una Consola) generadas por el establecimiento **BAR LA CREMA**, ubicado en la Carrera 79 Bis No. 55 A 21 sur tercer piso de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 72.29 dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 01506

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **BAR LA CREMA**, se encuentra inscrito con matrícula mercantil No. 0002262299 del 05 de Octubre de 2012, propiedad de la señora **LUZ TATIANA TABARES RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52433755.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **BAR LA CREMA**, con matrícula mercantil No. 0002262299 del 05 de Octubre de 2012, ubicado en la Carrera 79 Bis No. 55 A 21 sur tercer piso de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, señora **LUZ TATIANA TABARES RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52433755, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **BAR LA**

AUTO No. 01506

CREMA, con matrícula mercantil No. 0002262299 del 05 de Octubre de 2012, ubicado en la Carrera 79 Bis No. 55 A 21 sur tercer piso de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 72.29 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, contra la propietaria del establecimiento **BAR LA CREMA**, con matrícula mercantil No. 0002262299 del 05 de Octubre de 2012, ubicado en la Carrera 79 Bis No. 55 A 21 sur tercer piso de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, señora **LUZ TATIANA TABARES RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52433755, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 01506

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra la señora **LUZ TATIANA TABARES RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52433755, en su calidad de propietaria del establecimiento **BAR LA CREMA**, con matrícula mercantil No. 0002262299 del 05 de Octubre de 2012, ubicado en la Carrera 79 Bis No. 55 A 21 sur tercer piso de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ TATIANA TABARES RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52433755, propietaria del establecimiento **BAR LA CREMA**, con matrícula mercantil No. 0002262299 del 05 de Octubre de 2012, en la Av. Américas No. 68 F - 19 de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **BAR LA CREMA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 01506

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1632

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01506

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

